

Radicado. 482.2018 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO.
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza para pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los proveídos de fecha 17 de junio y 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1922

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de data **17 de junio de 2022**, mediante el cual, **primero** se citó a la DRA. ELIZABETH ECHEVERRY LAVERDE -psicóloga de la Asociación para la Salud Mental Infantil y del Adolescente – SIMA- para efectuar en audiencia la contradicción del dictamen pericial obrante a consecutivo 060 del expediente digital; **segundo**, se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; **y tercero**, se decretó una prueba de oficio.

Así mismo, contra el proveído de calenda **22 de agosto de la misma anualidad**, en el que, entre otros se resolvió la solicitud de aclaración, complementación y/o adición del auto anterior, esto es, del 17 de junio; la reiteración de solicitud de pruebas y el aplazamiento de la audiencia a realizar el 23 de agosto.

Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los memoriales que se han recibido al interior del presente proceso.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra los proveídos de calenda 17 de junio y 22 de agosto de 2022; el recurrente centró su inconformidad en los siguientes puntos:

a. El primero, en lo que respecta al tema de la **dependencia judicial**, en este sentido manifestó que si bien en providencia del 28 de enero de 2022 se negó la solicitud de vigilancia de la empresa LUPA JURÍDICA S.A.S. no puede desconocerse que en la nueva solicitud -marzo de 2022-, se deprecó la misma actuación, con argumentos diferentes.

Resaltó que, en aquella ocasión, también solicitó autorizar la realización de la labor de vigilancia o dependencia por la profesional del derecho Adelina Rosa Correa Oviedo y Angie Lizeth Velasco Leon, esta última en su calidad de estudiante.

En consecuencia, a su decir, esta Célula Judicial omitió pronunciarse sobre la autorización de dependencia judicial de la Dra. Adelina Rosa Correa, razón por la cual solicita reconsiderar la determinación al respecto y complementar lo pertinente respecto a la estudiante Angie Lizeth -para lo cual anexa los documentos que acreditan a Angie Velasco como estudiante y la tarjeta profesional de la abogada Correa Oviedo-.

b. Por otro lado, arguyó su inconformidad en lo atinente al literal a del numeral i) del auto No. 1354 del 22 de agosto de 2022; corolario enunció las razones de su inconformidad, entre ellos hizo referencia a las actuaciones realizadas en la audiencia del 28 de febrero de 2022.

Además, indicó que no entiende porque el Despacho en el literal i) del auto No. 911 del 17 de junio de 2022 consagra que la *"(...) providencia se profiere con el fin de continuar con las actuaciones propias del proceso, pero a renglón seguido en el literal iii) indica que señala fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado (...) y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 371 Y 373 del C.G.P. (...)"* resaltó que la diligencia a convocar es la contemplada en el art. 373 del Estatuto Procesal y que al consignarse la otra audiencia se buscan revivir etapas precluidas y dar validez a lo actuado en la vista pública realizada el 28 de febrero de 2022.

Por todo lo resaltado anteriormente, solicitó *"(...) se REPONGA la providencia mencionada en el anterior entendido, cite a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.P.C. y deje sin valor y efecto la actuación surtida el 28 de febrero de 2022, además de ello solicito también REPONER el literal ii) del auto 1354 del 22 de agosto (...)"*.

Del trámite se corrió traslado según lo prevé el artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el artículo 11 ibídem, término dentro del cual el abogado de la parte activa deprecó que el Despacho debe desestimar el recurso de reposición formulado contra el auto de data 17 de junio de 2022, pues el termino para interponer la inconformidad se encuentra vencido conforme lo establece el art. 318 del Estatuto Procesal.

Respecto al proveído de data 22 de agosto, indicó que *"(...) discrepo de sus apreciaciones y manifestaciones, considerando por demás que la actuación del operador judicial ha estado ajustado a derecho (...)"*.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Previo a resolver el recurso de reposición contra el proveído de data 17 de junio de 2022, considera esta Célula Judicial pertinente traer a colación lo siguiente:

a. El proveído que se recurre fue proferido el 17 de junio de 2022, y notificado por estados el 21 de junio de la misma anualidad.

b. Dentro del término de ejecutoria, esto es, el 24 de junio de 2022¹ el profesional del derecho demandado elevó "(...) **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE JUNIO POSTERIOR** (...)".

c. Petitoria que fue resuelta el 22 de agosto de 2022, mediante proveído No. 1354.

d. El art. 302 del Estatuto Procesal contempla que "(...) **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...). Negrilla y subrayado del Despacho.

e. El recurso de reposición fue presentado el 26 de agosto de 2022.

f. Lo anterior, es suficiente para establecer que contrario a lo indicado por el togado de la parte demandante, el profesional del derecho demandado al momento de interponer el recurso se encontraba en termino para actuar de tal manera.

ii. Oteadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, ciertamente en el proveído de calenda 17 de junio de 2022 se omitió resolver las solicitudes obrantes a consecutivo 100 y 101 del expediente digital; situación que fue subsanada parcialmente mediante proveído No. 1354 del 22 de agosto de 2022.

iii. En ese orden de ideas, ante la solicitud de reconsideración se entrará a estudiar lo pertinente en relación con la designación de la DRA. ADELINA ROSA CORREA como dependiente, veamos:

a. El art. 27 del Decreto 196 de 1971 -por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía- contempla "(...) **ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar

¹ Consecutivo 104 del expediente digital.

Radicado. 482.2018 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO.
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.

los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.

b. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la DRA. ADELINA ROSA CORREA, ya se graduó del programa de derecho, será reconocida como dependiente judicial.

iv. Contrario a lo anterior, se advierte que a la fecha en que se decidió sobre la dependencia de la estudiante de derecho ANGIE LIZETH VELASCO, no se tenía en el plenario el documento necesario para aprobar su designación; en consecuencia, la petitoria de complementación -la que debe entenderse como adición- se despachará desfavorablemente, pues la mencionada actuación solo se da en los casos en que el juez omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no ocurrió en el presente.

Sin embargo, esta Juzgadora no puede desconocer que, a la calenda de hoy, se cuenta con el documento rotulado "(...) **REGISTRO DE MATRÍCULA ACADÉMICA R.M.A (...)**" pliego que demuestra que Velasco Leon se encuentra cursando la carrera de derecho en la Universidad Santiago de Cali -USC; al tenor de lo anterior, se reconocerá a **ANGIE LIZETH VELASCO LEON**, identificada con la C.C. No. 1.144.052.372 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la parte pasiva.

v. Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad, centrada en el literal a del numeral i) del auto No. 1354 del 22 de agosto de 2022 se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a. El artículo 285 del C.G.P. indica que "(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos.** pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.*

b. Revisado el literal que se recurre se observa que aquel fue dictado con el fin de resolver la solicitud de aclaración elevada contra el auto No. 911 del 17 de junio de 2022; es decir, que según la norma no procede recurso contra la memorada actuación, además

se otea que los argumentos con los que busca atacar la decisión giran en torno a la audiencia realizada el pasado el 28 de febrero de 2022, la que valga decir no fue objetada en su oportunidad, por lo que no puede pretender en este momento solicitar que se “(...) deje sin valor y efecto la actuación surtida el 28 de febrero de 2022 (...)” audiencia que se encuentra ajustada a derecho como se indicó en el literal a del inciso i) del auto No. 1354.

vi. En lo que respecta a “(...) que la diligencia a convocar es la contemplada en el art. 373 del Estatuto Procesal (...)” le asiste razón al recurrente en consecuencia, se revocará parcialmente el literal iii del proveído No. 911 del 17 de junio de 2022, la que quedará así: “(...) iii. Por lo tanto, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día (...)”.

vii. Finalmente, para resolver en su totalidad el escrito rotulado como “(...) **RECURSO DE REPOSICIÓN** (...)” se advierte que contrario a lo señalado por el DR. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA la secretaría de esta Célula Judicial dio respuesta a las solicitudes obrantes a consecutivo 095 y 098 el 9 de marzo de 2022, según obra en el expediente a consecutivo 099, veamos:

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/03/2022 15:39
Para: gustavoadolforincon@gmail.com <gustavoadolforincon@gmail.com>
Asunto: ENVIÓ LINK DEL PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CON RAD. 2018-482 DE LA AUDIENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 OFICIO 469

viii. Ahora procederá esta Célula Judicial a resolver los memoriales militantes en el proceso de la siguiente manera.

a. **Consecutivo 119.** Teniendo en cuenta la misiva presentada el 7 de septiembre del año en curso por el apoderado de la parte demandante, consistente en “(...) solicitar al despacho se de aplicación a lo prescrito en el Numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. (...) En el caso presente, el togado que representa al demandado formula Recurso de Reposición contras los Autos de fecha 17 de junio y 22 de agosto de 2.022, sin cumplir con el deber de remitir al suscrito copia del mismo tal como lo ordena la norma (...)”, se advierte el despacho desfavorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

- El artículo 78 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que:

“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

- El propósito del legislador al imponer a los extremos procesales la carga de enviar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso a su contra parte, no es otra que dar publicidad a cada una de las documentales aportadas, garantizando de esta forma la transparencia de todo el proceso y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.
- Si bien el profesional del derecho de la parte demandada omitió dar cumplimiento a lo señalado en la norma citada, no puede desconocer esta Célula Judicial que aquella situación se entiende subsanada con la actuación ejecutada por el Despacho, esto es, el traslado surtido por la página web del juzgado del escrito contentivo del recurso de reposición. Con lo cual es evidente que no se está violando ningún derecho de la contraparte y, por el contrario, se ha garantizado la publicidad de las misivas presentadas.
- Por todo lo indicado anteriormente, se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por el DR. NELSON LOBATON CURREA consistente en imponer sanción a su contraparte.

Empero, sea esta la oportunidad de recordarle los deberes a los togados, quienes les atañe dar aplicación a lo previsto en el artículo 78 memorado.

b. **Misiva del 20 de septiembre de la presente anualidad.** Visto el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que el mismo no contiene solicitud alguna; en consecuencia, se dispone **REQUERIR** al profesional del derecho interesado, para que en el término de **UN (1) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva informar a esta Célula Judicial con qué objetivo presentó el memorado escrito. De guardarse silencio, se agregará la misiva sin consideración alguna.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición, respecto del tema de la dependencia judicial de la DRA. ADELINA ROSA CORREA OVIEDO, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. TENER a la profesional del derecho DRA. ADELINA ROSA CORREA OVIEDO, portadora de la T.P. No. 322048, como dependiente judicial de la parte pasiva.

TERCERO. RECONOCER a la estudiante **ANGIE LIZETH VELASCO LEON**, identificada con la C.C. No. 1.144.052.372, como dependiente judicial del DR. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 la enunciada puede examinar el expediente que nos ocupa.

CUARTO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el literal a del numeral i) del auto No. 1354 del 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

QUINTO. CONCEDER el recurso de reposición, en lo que respecta a *"(...) que la diligencia a convocar es la contemplada en el art. 373 del Estatuto Procesal (...)"*, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEXTO. En consecuencia, se **REVOCA** parcialmente el literal iii del proveído No. 911 del 17 de junio de 2022, quedando de la siguiente forma: *"(...) iii. Por lo tanto, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día (...)"*.

SÉPTIMO. NEGAR la manifestación elevada por el DR. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA en lo pertinente a las solicitudes obrantes a consecutivo 095 y 098.

OCTAVO. Se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por el DR. NELSON LOBATON CURREA consistente en imponer sanción a su contraparte, por lo expuesto en las consideraciones.

NOVENO. REQUERIR al profesional del derecho de la parte activa, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva informar a esta Célula Judicial con qué objetivo presentó el memorial de data 20 de septiembre de 2022. De guardarse silencio, se ordena desde ya agregar la misiva sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04737f85fed3d19b536ddcb14493ef20c417d892c15b9e7d7295f90f81acd13e**

Documento generado en 21/11/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>